



Sabanalarga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00125-00.
ACCIONANTE:	AMADO ANTONIO MOLINA SANCHEZ
ACCIONADO:	HOTELES DE CAMERON S.A.S, NUEVA EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor AMADO ANTONIO MOLINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.363, expedida en Sabanalarga (Atlántico), actuando por intermedio de apoderado judicial, el Dr. JOSMIR MERCADO ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.433.348 expedida en el Carmen de Bolívar, T.P 235.295 C.S.J en contra de la empresa HOTELES DE CAMERON S.A.S, NUEVA EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de derecho a la vida digna y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

Manifiesta el señor Armando Antonio Molina Sánchez, que labora por medio de contrato de trabajo para con la empresa HOTELES DE CAMERON DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el número de Nit 806000179-3, hotel ubicado en la Isla de San Andrés y Providencia.

El accionante presenta enfermedad de insuficiencia renal terminal de origen común, hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus insulino dependientes con complicaciones circulatorias periféricas, lo cual lo imposibilita para poder realizar las labores por la cual fue contratado.

En razón de la enfermedad, el accionante debió trasladarse al municipio de Sabanalarga, Atlántico, para que la NUEVA EPS le brindara las atenciones requeridas y en su defecto le generara las incapacidades que actualmente superaron los 180 días, iniciando el día 15 de febrero del 2021, hasta la fecha continúan corriendo, las cuales estaban a cargo de la entidad promotora de salud.

A partir del día 181, la administradora fondo de pensiones será la encargada del conocimiento del auxilio por enfermedad hasta tanto se presenten las siguientes condiciones: sea incluido en nómina de pensionados, se cancele indemnización en caso de proceder y se tenga en firme la calificación. Aun no se ha cumplido ninguna de las tres condiciones, por lo tanto, el fondo de pensiones debe asumir las incapacidades.

En este orden de ideas, afirma que el Fondo de Pensiones y demás accionados no se pronuncian en lo referente al pago de las incapacidades sienta el actor el más débil al ser un trabajador y estar en un lugar que no es su residencia, viviendo con una enfermedad que cada día lo afecta más, tanto física como psicológicamente, por lo que actualmente afronta una situación crítica porque a la fecha no recibe ningún ingreso económico desde el 16 de noviembre de 2021, y depende económicamente de su madre y hermana.

Así las cosas, las incapacidades que actualmente se encuentran pendientes por pago son las que a continuación relacionan:

N° INCAPACIDADES	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DIAS DE INCAPACIDAD	VALOR AUTORIZADO
0007495617	12/12/2022	10/01/2022	30	
0007589318	11/01/2022	09/02/2022	30	
0007666799	10/02/2022	11/03/2022	30	

El accionante aclara que, no se relacionan las incapacidades que se encuentran en curso, porque es el Fondo de Pensiones PORVENIR, quien tiene la obligación de girar estos pagos para que el actor tenga los medios económicos y de esta forma pueda tener una vida digna.

Además, el señor MOLINA SANCHEZ, presenta una enfermedad en los riñones, y debe desplazarse cada tres días desde Sabanalarga a la ciudad de Barranquilla, para que se le sea practicado un procedimiento denominado diálisis, gastos que deben ser asumidos por la familia del peticionario contando este con un salario que debe ser asumido por el fondo por haber superado la barrera de los 180 días de incapacidad.

Para ilustrar aún mejor al despacho sobre la responsabilidad que tiene el Fondo de Pensiones en el Caso que nos ocupa se procede a relacionar todas las incapacidades para así corroborar que el accionante superó la barrera de los 180 días incapacitado.

INCAPACIDADES	FECHA DE INICIACION	FECHA DE TERMINACION	DIAS
0006838968	15/02/2021	16/03/2021	30
0007336674	17/03/2021	15/04/2021	30
0006876219	16/04/2021	15/05/2021	30
0007406195	16/05/2021	14/06/2021	30
0007406233	15/06/2021	06/07/2021	22
0007038492	07/07/2021	31/07/2021	25
0007396159	01/08/2021	13/08/2021	13
0007272432	14/08/2021	12/09/2021	30
0007272446	13/10/2021	12/10/2021	30
0007406248	13/10/2021	11/11/2021	30
0007495617	12/12/2021	10/01/2022	30
0007589318	11/01/2022	09/02/2022	30
0007666799	10/02/2022	11/03/2022	30

Con base en lo anterior expuesto queda plenamente claro, que los 180 días establecidos por la norma están más que agotados y al no resolver los pagos de las incapacidades se están viendo afectados los derechos fundamentales del accionante como el derecho a la vida en condiciones dignas y el derecho al mínimo vital.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, se amparen los derechos fundamentales a la vida, en conexidad con la Dignidad Humana y al Mínimo Vital.

Consecuente de lo anterior, que se le ordene a las accionadas HOTELES DE CAMERON S.A.S, NUEVA EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a que le reconozca el pago de las incapacidades, para que de esta forma pueda cubrir los gastos correspondientes, al mínimo vital y pueda disfrutar de una vida digna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento, PORVENIR SA, manifiesta que la NUEVA EPS emitió CONCEPTO DESFAVORABLE de rehabilitación, por lo que lo procedente en este caso es: i) protegerla estabilidad laboral reforzada del accionante a través de su empleador mientras se recupera; y ii) adelantar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Traen a colación, el Decreto 019 de 2012, señalando el artículo 142:

“ARTÍCULO 142. Calificación del estado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

Así pues, de la anterior norma se desprende lo siguiente:

- Los fondos privados solo reconocen un subsidio equivalente a la incapacidad y por un término limitado en el tiempo, **cuando exista concepto FAVORABLE de rehabilitación**, el cual NO existe en el caso sub examine.
- En caso de que exista concepto favorable de rehabilitación a favor del afiliado, la EPS debe emitirlo inmediatamente. Si la EPS no emite oportunamente dicho concepto, debe en consecuencia pagar las incapacidades posteriores y hasta el día en que lo emita.

Como podemos observar y de acuerdo con la información suministrada por la EPS, el accionante cuenta con un CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACION, por lo que no procede postergar el trámite calificación.

Por otra parte, informan que esta Administradora NO ha podido iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, por cuanto NO ha radicado solicitud de calificación y por ende no ha allegado los documentos imprescindibles para llevar a cabo dicha valoración. Al accionante NO se le ha negado su derecho a ser valorado.

Conforme a lo expuesto, el accionante no puede alegar su propia culpa a su favor cuando no ha radicado la documentación necesaria para realizar el trámite pretendido. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en varias oportunidades:

“No hay duda que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho y los fines que persigue están amparados por éste.”

Por lo anterior Porvenir reitera que, si el señor AMADO ANTONIO MOLINA SANCHEZ busca con la presente tutela el pago de las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad, REITERAMOS que el reconocimiento y pago de las mismas se encuentra a cargo de la EPS tal y como lo dispuso el legislador el art. 67 de la Ley 1753 de 2015 y ratificado por la corte Constitucional mediante Sentencia T -144 de 2016.

Adiciona que, con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se crea la entidad ADRES, que es un ente encargado de asumir la administración de los recursos destinados al pago de incapacidades posteriores al día 540; por lo tanto, las incapacidades que superen este límite se encontrarán en cabeza de las entidades promotoras de salud, y éstas podrán repetir contra la entidad citada en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Por último manifiesta que, ningún trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, por causa de una disminución de capacidad física o mental podrá ser despedido de su trabajo. Es más, para garantizar la estabilidad reforzada **el empleador debe reubicarlo teniendo en cuenta las limitaciones físicas o mentales que generan la merma de su capacidad laboral**, lo anterior para garantizar el mínimo vital y una subsistencia en condiciones dignas, tal y como afirma el Ministerio de Protección Social en concepto número 0003440 del 06 de enero de 2011, así:

“Si el trabajador tiene una incapacidad prolongada o en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral no es declarado inválido, la empresa tiene las siguientes opciones:

*a) Si el vínculo laboral continua vigente y se supera los 540 días de incapacidad temporal por enfermedad común, o 720 días de incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional y al trabajador solo le es calificada una incapacidad permanente parcial (5% a 49.9%), **el empleador está en la obligación conforme al artículo 10º de la Resolución 1016 de 1989, a realizar la reubicación del trabajador o readaptación del puesto de trabajo acorde con sus capacidades residuales.** Y en el evento que el empleador pueda documentar que, de acuerdo con las funciones y condiciones de trabajo en todos los puestos existentes en la empresa, la condición de salud del trabajador puede empeorar, se debe solicitar al Inspector de Trabajo, la autorización para terminar el vínculo, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

Por ello aduce que, en ese orden de ideas lo que corresponde es que el empleador realice todas las gestiones tendientes a lograr la reubicación de la accionante en una labor acorde a su condición física actual, mientras se recupera, lo anterior teniendo en cuenta las indicaciones dadas por medicina laboral de la EPS. En consecuencia, la EPS a través del médico laboral debe analizar las circunstancias laborales del accionante analizando el puesto de trabajo en conjunto con las actividades que venía desempeñando, lo anterior con el fin de informar al empleador las condiciones con las cuales debe reubicar al accionante y el lugar de trabajo.

Es así como, PORVENIR SA, solicita:

“DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante y en su lugar CONMINAR AL ACCIONANTE para que radique en debida forma la solicitud de calificación con todos los documentos requeridos.”

De igual modo, HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., se opone a todos los hechos y pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor AMADO ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ, manifestando que ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones legales como empleador.

Expresa que, desde el inicio de la relación laboral existente entre el señor Molina Sánchez y Hoteles Decameron Colombia S.A.S, ha mantenido afiliado al señor Molina al Sistema Integral de Seguridad Social y ha hecho la totalidad

de pagos de los aportes a los que ha existido lugar. Cabe resaltar que, mediante la afiliación y pago oportuno de aportes al Sistema de Seguridad Social, Hoteles Decameron Colombia S.A.S., subrogó cualquier riesgo derivado de un accidente de trabajo o de una enfermedad común en las entidades que hacen parte del Sistema De Seguridad Social, en este caso la NUEVA EPS y así mismo el Fondo de Pensiones Porvenir y la ARL.

Insiste el empleador que son estas las entidades las que tienen la obligación legal de realizar el pago correspondiente de las incapacidades médicas que se expidan en favor del tutelante.

Por ello, aclaran que, la obligación de Hoteles Decameron Colombia S.A.S., consistió en hacer el pago directo de los primeros 180 días de incapacidad para posteriormente hacer el recobro de estas a las entidades del Sistema de Seguridad Social. Esta obligación se llevó a cabo de manera oportuna.

Recalca que, con posterioridad al día 180 de incapacidad, es el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador (PORVENIR), quien debe reconocer el pago directo de las incapacidades, conforme lo establece la ley 100 de 1993 y en el eventual caso, que la EPS no haya proferido el concepto favorable de recuperación, deberá ser dicha entidad quien reconozca esos pagos de forma directa, conforme a la normatividad citada.

Por último, señala que, ha cumplido con todas las obligaciones legales, y que ninguna de las pretensiones que se desprenden del escrito de tutela, están dirigidas directamente a Hoteles Decameron Colombia S.A.S. pues, el propio tutelante reconoce que este siempre ha cumplido con sus obligaciones como empleador y no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor ARMANDO ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ.

Es así como, HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S solicita:

“DESVINCULAR de la presente acción y así mismo sírvase declarar improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a Hoteles Decameron Colombia S.A.S. de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito.”

En respuesta al requerimiento, Nueva EPS, expresa que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE categoría A.

El área técnica en prestaciones económicas informa:

“Afiliado con prorrogas de 120 días bajo el Da N180 al 10/04/2022, presento 180 días el 13/08/2021 y presenta una interrupción de prorrogas entre el 12/11/2021 al 11/12/2021 e inicia nuevo conteo.

Nueva EPS S.A determino que no es posible dar reconocimiento económico de las incapacidades: 7336674; 6876219; 7406195; 7406233 y 7038492, teniendo en cuenta que:

- *Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado, el día 22/12/2014 como DESFAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR con fecha 22/12/2014.*
- *Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado, el día 16/03/2022 como DESFAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR con fecha 01/04/2022.”*

Señala que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 procede al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar. Así las cosas, las incapacidades emitidas al usuario en referencia y conforme con la norma precitada, es el Fondo de Pensiones mencionado quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En el mismo sentido, manifiesta que, la garantía constitucional y legal de las prestaciones económicas a las que tiene derecho el afiliado con pronóstico de rehabilitación desfavorable, impone a la Administradora de Fondo de Pensiones la obligación de expedirle el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral (PCL), en forma oportuna so pena de incurrir en una conducta violatoria de las normas legales y de los derechos fundamentales del afiliado quien por su situación de discapacidad se convierte en un sujeto de especial protección, lo cual conmina a que prioritariamente la AFP inicie el trámite para otorgar la pensión por invalidez en forma oportuna y sin dilaciones injustificadas.

Y además que es preciso indicar que para el pago de licencia por incapacidades se deberá tener en cuenta el tiempo de duración de la incapacidad, con el fin de determinar el obligado a cancelar la referida prestación económica.

- **Primero y segundo día**, Respecto de los primeros dos días de incapacidad del auxilio correspondiente, estará a cargo del empleador. Esto en virtud del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016.
- **Tercer día hasta el día 180**: Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentre a cargo de la Entidad Promotora de Salud, lo anterior de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.
- **Desde el día 181 y hasta el 540**, A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a los fondos de pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable, siempre y cuando este concepto hubiese sido emitido antes del día 120 de incapacidad y enviado a los fondos de pensiones antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. Lo anterior en virtud del artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Por ello indica que, de acuerdo con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad, la AFP debe iniciar el pago de la incapacidad a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario adicionales, y antes finalizar este último período, calificará la pérdida de capacidad laboral.

También señala que conforme a lo anterior es claro que las pretensiones del accionante no pueden ser resueltas por parte de la entidad de salud, pues es obligación del Fondo de Pensiones asumir el pago de las incapacidades correspondiente al periodo del día 181 al día 540. Así las cosas, las incapacidades de referencia en la Acción de tutela y conforme con lo enunciado, es el Fondo de Pensiones quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente revela que, de acuerdo con las peticiones de la accionante, la presente admisión de tutela es improcedente, en la medida que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, por lo tanto, no es aceptable el hecho de que se pretenda este reconocimiento a través de la acción de tutela, máxime cuando la accionante se encuentra vinculada al régimen contributivo, por lo que, se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la ley 1438 del 2011 en el artículo 11 y que, en tal sentido, es claro que el accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio. En términos generales, el conocimiento de asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del Código General del Proceso.

Es así como, Nueva EPS solicita:

“PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE la presente admisión en contra de NUEVA EPS, toda vez que el afiliado, presenta un CONCEPTO DESFAVORABLE de rehabilitación, el cual fue notificado a la AFP COLPENSIONES, por tanto, corresponde a ésta última la obligación asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar, hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente admisión de tutela toda vez que el accionante tiene otro medio de defensa como LA JUSTICIA ORDINARIA para este tipo de requerimientos, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero y/o incapacidades, no existiendo así vulneración a los derechos fundamentales y máxime que la acción de tutela no prevé pagos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias e incapacidades y riñe con la subsidiariedad-principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y reembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral. Aunado al hecho que se trata de afiliado al régimen contributivo en categoría C, ello en consideración de la presunta afectación al mínimo vital alegada.”

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de la historia clínica.
2. Incapacidades.
3. Resultados de concepto desfavorable.
4. Carta de la NUEVA EPS dirigida al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

La accionada Hoteles Decameron Colombia S.A.S. aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

5. Certificado de existencia y representación legal de Hoteles Decameron Colombia S.A.S.
6. Certificados de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de Amado Antonio Molina Sánchez.

La accionada Nueva EPS aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

7. Poder para actuar.
8. Concepto de rehabilitación del afiliado.
9. Certificado de incapacidades.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver el siguiente interrogante ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de un cotizante dependiente al Sistema General en Salud cuando no se reconoce y paga una incapacidad médica laboral?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO AL MINIMO VITAL.

Respeto del derecho fundamental al mínimo vital en abundante jurisprudencia constitucional se ha establecido que este derecho debe ser estudiado desde el punto de vista del bienestar mínimo del individuo, es decir, teniendo en cuenta las necesidades básicas del mismo, así pues el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido bajo el entendido de un derecho que se deriva de los principios de un Estado Social de derecho, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, dado el carácter de derechos de directa e inmediata aplicación.

Frente al tema en sentencia T-581 A de 2011, la Alta Corporación Constitucional determinó:

“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”

En igual sentido, encontramos la Sentencia T-431 de 2011 donde señala:

“La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”.

Se puede concluir entonces que el mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana. Al respecto ha dicho la Alta Corporación en Sentencia T-581 A de 2011 que:

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.”

Finalmente, en sentencia T-094 de 2006, el referido Tribunal Constitucional estableció que la afectación a este derecho se presume cuando el trabajador no percibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando su sueldo es su única fuente de ingreso en tal sentido manifestó:

“La Corte Constitucional ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso. Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción...”

PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES POR VÍA DE TUTELA

Como regla general, se ha manifestado en la jurisprudencia que la acción resulta improcedente para el reclamo de prestaciones económicas, para los cuales existen otros medios de defensa judicial, como lo sería la vía ordinaria o los

procedimientos especiales¹. No obstante, en tratándose del reconocimiento económico del subsidio por incapacidad, el precedente constitucional ha referido el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener los mismos bajo el siguiente temperamento:

“(…) la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable. Porque, cuando la única fuente de ingreso de un trabajador es el pago de las incapacidades (a falta de un salario), de él empiezan a depender las posibilidades materiales suyas y de su familia de contar con alimentos sanos que les garanticen una nutrición adecuada, de asearse, eventualmente de tener una vivienda digna y, en todo caso, de recuperarse por entero antes de volver a trabajar, pues al no percibir el pago de las mismas se ve obligado a reincorporarse a las labores antes de alcanzar un estado de mejoramiento óptimo”².

En materia de incapacidades laborales como las aquí reclamadas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, ha establecido que “el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado que el artículo 206 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse en concordancia con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe que, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que se le pague un auxilio monetario.³

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado que el artículo 206 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse en concordancia con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe que, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que se le pague un auxilio monetario.⁴

En el caso bajo estudio, la Corte Constitucional conforme a la jurisprudencia constitucional citada, no desconoce que el Artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, contempla las reglas para acceder al pago de la licencia o incapacidad por enfermedad del trabajador dependiente dentro los cuales se encuentran:

Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T- 401 de 2017, a manera ilustrativa, conceptuó respecto de la responsabilidad en el pago de dichas incapacidades lo siguiente:

¹ Sentencia T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011.

² Sentencia T-404 de 2010.

³ Sentencia C-065 de 2005.

⁴ Sentencia C-065 de 2005.

“(…) En este punto, conviene recordar la atribución de responsabilidades en relación con el pago de incapacidades, señalada previamente:

Cuadro No. 2 – Atribución legal de responsabilidad en el pago de incapacidades

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES COMO SUSTITUTO DEL SALARIO

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

“(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”² (Corte constitucional sentencia t-876 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser

idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.⁵ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente⁶.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa pero sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”*⁷

Por lo anterior, resulta importante, recalcar que, vistas las circunstancias fácticas concretas en este caso, si bien, el tema de discusión en materia del pago de la incapacidad por parte de la administradora de fondo de pensiones, es procedente vía proceso ordinario laboral, es importante mencionar las condiciones de salud actuales del accionante, derivadas de las patologías presentadas en su integridad, manifiesta que es su único ingreso que además, que es utilizado para los gastos de desplazamientos del municipio de Sabanalarga a Barranquilla a realizar los procedimientos médicos ordenados, lo cual permite que pueda ser valorada y estudiada dentro de la presente acción constitucional.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

La presente solicitud de tutela se interpone aduciendo la violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo del señor Amado Antonio Molina Sánchez, razón por la que se solicita se ordene a la accionadas a proceder al pago de las siguientes incapacidades:

Nº INCAPACIDADES	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DIAS DE INCAPACIDAD	VALOR AUTORIZADO
0007495617	12/12/2022	10/01/2022	30	
0007589318	11/01/2022	09/02/2022	30	
0007666799	10/02/2022	11/03/2022	30	

El accionante manifiesta que presenta enfermedad de insuficiencia renal terminal de origen común, hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus insulino dependientes con complicaciones circulatorias periféricas, lo cual lo imposibilita para poder realizar las labores por la cual fue contratado. Además, el señor MOLINA SANCHEZ, presenta una enfermedad en los riñones, y debe desplazarse cada tres días desde Sabanalarga a la ciudad de Barranquilla, para que se le sea practicado un procedimiento denominado diálisis, gastos que deben ser asumidos por la familia del petitionario contando este con un salario que debe ser asumido por el fondo por haber superado la barrera de los 180 días de incapacidad.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

De la lectura del escrito de tutela, de las documentales allegadas al plenario y de los descargos rendidos por las accionadas, claramente se advierte, la reclamación hecha por el gestor, lo que pretende es resolver una discrepancia de carácter legal y económica que no comporta una vulneración de derechos fundamentales, aunado al hecho de que el actor aún se encuentra vinculado laboralmente a esa entidad, tal como él mismo lo afirma en su escrito de tutela.

En razón de la enfermedad, el accionante debió trasladarse al municipio de Sabanalarga, Atlántico, para que la NUEVA EPS le brindara las atenciones requeridas y en su defecto le generara las incapacidades que actualmente superaron los 180 días, iniciando el día 15 de febrero del 2021, hasta la fecha continúan corriendo. **(05Anexo3PruebaTutela)**

INCAPACIDADES	FECHA DE INICIACION	DE	FECHA DE TERMINACION	DE	DIAS
0006838968	15/02/2021		16/03/2021		30
0007336674	17/03/2021		15/04/2021		30
0006876219	16/04/2021		15/05/2021		30
0007406195	16/05/2021		14/06/2021		30
0007406233	15/06/2021		06/07/2021		22
0007038492	07/07/2021		31/07/2021		25
0007396159	01/08/2021		13/08/2021		13
0007272432	14/08/2021		12/09/2021		30
0007272446	13/10/2021		12/10/2021		30
0007406248	13/10/2021		11/11/2021		30
0007495617	12/12/2021		10/01/2022		30
0007589318	11/01/2022		09/02/2022		30
0007666799	10/02/2022		11/03/2022		30

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por Hoteles Decameron Colombia S.A.S., en la contestación de la presente acción de tutela, ellos cumplieron con su obligación legal, la cual era pagar los 2 primeros días de incapacidad. Sin embargo, como se manifiesta en la contestación, realizaron, de manera oportuna, el pago directo de los primeros 180 días de incapacidad para posteriormente hacer el recobro de estas a las entidades del Sistema de Seguridad Social.

En efecto, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 en su párrafo 1°, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, fijó que, *“en el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”*

En virtud a lo expuesto en el Decreto 2463 de 2001, la incapacidad para trabajar que persista y trascienda los 181 días, puede generar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de este auxilio, teniendo en cuenta que, que este reconocimiento está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación.

Compete a la EPS emitir concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo, deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda. Dicho concepto, fue emitido por la Nueva EPS, el día 30 de marzo de 2022, en donde se emite un concepto de pronóstico de rehabilitación, el cual resulta DESFAVORABLE para el señor Molina Sánchez; y haciendo la respectiva notificación a la AFP Porvenir S.A, dentro del término que la ley ordena. Igualmente, se hace la anotación del trámite que debe seguir, este es, la calificación de pérdida de capacidad laboral. **(04Anexo3PruebaTutela)**.

Así las cosas, no hay duda del derecho que le asiste al accionante, teniendo en cuenta los preceptos citados resulta ajustado acceder a la protección constitucional invocada.

Así pues, debe señalarse que lo que importa en estos casos, es privilegiar la protección de las garantías mínimas de quienes se ven temporalmente despojados de sus ingresos básicos por cuestiones de salud sobre las controversias de índole contractual que puedan presentarse en relación con la responsabilidad de los actores del Sistema General de Seguridad Social en el reconocimiento y pago de esas prestaciones.

Lo anterior, porque la jurisprudencia constitucional ha eliminado la imposición de trámites adicionales a los contemplados en el marco normativo que regula el procedimiento para reconocer y pagar las incapacidades y ha reprochado que las entidades que retrasan el pago de dichas incapacidades lo hagan con base en discusiones relativas a su responsabilidad en el cubrimiento de la prestación⁸.

Se colige en el caso estudiado, que el no pago de las incapacidades vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del señor Amado Antonio Molina Sánchez, al no estar percibido ningún ingreso que le permitiera sufragar sus gastos básicos durante ese este periodo de tiempo, situación que no fue controvertida por las accionadas ni mucho menos aportó prueba que desvirtuara lo contrario.

En este punto es bueno resaltar que si bien es cierto la problemática aquí planteada debería ser resuelta en un primer momento por los jueces ordinarios, considera éste Despacho que con las pruebas arrimadas al expediente se encuentra suficientemente acreditada la ocurrencia del perjuicio irremediable, por tratarse de una sujeto de especial protección constitucional por el estado de debilidad manifiesta en que se halla, debido a sus patologías, igualmente se encuentra afectado el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, como quiera que la prestación reclamada constituye la única fuente de ingresos, por lo cual se hace procedente la intervención del juez constitucional, en aras de amparar los derechos fundamentales vulnerados.

No puede el trabajador incapacitado quedar desprotegido al interior del Sistema de Seguridad Social, soportando además de la carga de tener que afrontar una enfermedad, la no posibilidad de recibir un ingreso, para su subsistencia.

Así las cosas, se ordenará a la empresa Hoteles Decamerón de Colombia S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, le reconozca y pague al señor Amado Antonio Molina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 18.004.363 de Sabanalarga, los salarios de los meses correspondientes a las incapacidades expedidas entre el 12 de diciembre de 2021 y el 11 de marzo de 2022.

El pago de los salarios correspondientes a los meses de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también deberán ser asumidos por Hoteles Decamerón de Colombia S.A.S., en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise la situación de manera definitiva del señor Amado Antonio Molina Sánchez.

Hoteles Decamerón de Colombia S.A.S. podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por dicho concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna del señor Amado Antonio Molina Sánchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.004.363 en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Hoteles Decamerón de Colombia S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, pague al señor Amado Antonio Molina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 18.004.363

⁸ Sentencias T-669 de 2009, T-404 de 2010, T-154 de 2011 y T-333 de 2013

de Sabanalarga, los salarios de los meses correspondientes a las incapacidades expedidas entre el 12 de diciembre de 2021 y el 11 de marzo de 2022.

El pago de los salarios correspondientes a los meses de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también será asumido por Hoteles Decamerón de Colombia S.A.S., en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise la situación de manera definitiva del señor Amado Antonio Molina Sánchez.

Hoteles Decamerón de Colombia S.A.S. podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por dicho concepto.

TERCERO: INSTAR a FONDO DE PENSIONES PORVENIR y NUEVA EPS, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen los trámites necesarios, a fin de definir el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731d511f43b75fe36888c38dda7c0ab34bca1d107c10ecafae5b09dd47df05ec**
Documento generado en 13/05/2022 04:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**